



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(…) es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.”*

Lima, 23 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 23 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9322/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EL PORTEÑO, conformado por las empresas IWORK PRO S.R.L. y MD&M CONTRATISTAS E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-ENAPU S.A./CALLAO-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento para el suministro e instalación de cobertura de aluzinc TR4, mantenimiento del sistema eléctrico y sistema contra incendios en almacén No.1 del Terminal Portuario de ILO”*; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2024, la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-ENAPU S.A./CALLAO-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento para el suministro e instalación de cobertura de aluzinc TR4, mantenimiento del sistema eléctrico y sistema contra incendios en almacén No.1 del Terminal Portuario de ILO”*, con un valor referencial de S/ 329,864.60 (trescientos veintinueve mil ochocientos sesenta y cuatro con 60/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 7 de agosto de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 15 del mismo mes y año se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al señor Julio César Ponce Zapana, en adelante **el Adjudicatario**, de acuerdo al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
JULIO CESAR PONCE ZAPANA	ADMITIDO	215,000.00	100.00	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO EL PORTEÑO	ADMITIDO	239,750.00	89.68	2	CUMPLE	-
YUCRA QUISPE CINTHIA ALEJANDRA METALCOM	ADMITIDO	262,599.90	81.87	3	-	-
INMOBILIARIA PIÑARRETA S.A.C.	ADMITIDO	293,440.00	73.27	4	-	-
JAMMSA CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.	ADMITIDO	400,000.00	53.75	5	-	-
TOTALY S.A.C	ADMITIDO	439,890.00	48.88	6	-	-
SEGEWEL S.A.C.	ADMITIDO	451,466.61	47.62	7	-	-
RADA INGENIERIA Y CONSTRUCCION E.I.R.L.	ADMITIDO	464,365.40	46.30	8	-	-

3. Mediante Escrito N° 1, presentados el 22 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el CONSORCIO EL PORTEÑO, conformado por las empresas IWORK PRO S.R.L. y MD&M CONTRATISTAS E.I.R.L., en lo sucesivo **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- La oferta del Adjudicatario debe ser descalificada porque no acreditó el requisito de calificación referido a la experiencia del postor en la especialidad, conforme lo exigen las bases integradas, así como por haber vulnerado el Principio de Veracidad al presentar documentación falsa y/o información inexacta.
- De la revisión de la oferta del Adjudicatario, se verifica que presenta el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, donde declara como experiencia en la especialidad 10 contrataciones.
- Las contrataciones declaradas en los numerales 3 al 10 del Anexo N° 8, datan de los años 2012, 2013 y 2014; es decir, superan la antigüedad de 8 años solicitada en las Bases, computados desde antes de la presentación de ofertas



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

y desde la fecha de conformidad para sustentar la experiencia en la actividad o emisión del comprobante de pago; por tanto, no debieron ser validados para acreditar la experiencia del Adjudicatario en la especialidad.

- Para acreditar la experiencia adquirida a través de la contratación declarada en el numeral 2 del Anexo N° 8, el Adjudicatario presentó en su oferta el Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito entre la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y dicho postor, para el “Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica”, por el monto de S/ 500,000.00, acompañado de su respectiva Constancia de conformidad de servicios; sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024 – en respuesta a lo consultado por su representada- el gerente del Grupo Rodríguez (al cual pertenecería la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.) indicó que el contrato antes mencionado es falso, precisando que el Adjudicatario realizó trabajos por montos menores a S/ 400,000.00. Asimismo, indica que de una comparación de firma y sello del representante legal consignado en ambos documentos advierte que se trata de una misma imagen pegada; además, señala que dicho contrato fue presentado en otros procedimientos de selección ante otras entidades públicas, pero por montos diferentes. En tal sentido sostiene que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

Agrega que el mencionado contrato no cumple con los 8 años de antigüedad exigido en las Bases; y, su constancia de conformidad de servicios no precisa la fecha de emisión; por lo tanto, señala que dicha documentación no debió ser validada para acreditar la experiencia declarada en el numeral 2 del Anexo N° 8.

- Respecto a la experiencia declarada en el numeral 1 del Anexo N° 8, el Adjudicatario presentó en su oferta la Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] a favor del Adjudicatario y su respectiva acta de conformidad de servicio; no obstante, señala que de la comparación de la firma del representante legal de la mencionada clínica consignada en ambos documentos, verifica que se trata de una imagen de firma pegada, lo que daría cuenta que la documentación presentada por dicho postor sería falsa o adulterada y/o inexacta, por lo que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

4. A través del Decreto del 26 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Consorcio Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

5. El 2 de setiembre de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 62-2024-ENAPU S.A./OAJ, a través del cual expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

- El Adjudicatario, en el Anexo N°1 de su oferta, declaró tener la condición de micro y pequeña empresa, por lo que debía acreditar una experiencia mínima de S/ 50,000.00, de acuerdo a las Bases.
- En el N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad, el Adjudicatario declaró como experiencia en la especialidad 10 contrataciones, adjuntando la documentación que las acredita (contratos, órdenes de Servicio, conformidades, comprobantes de pago).
- De las diez (10) contrataciones declaradas por el Adjudicatario para acreditar la experiencia en la especialidad, solo corresponde considerar la primera de ella, debido a que las demás corresponden a contratos de servicio y documentación con fechas mayores a los 8 (ocho) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, por lo que no correspondía su calificación. En tal sentido, indica que no se pronunciará al respecto.
- En relación a la experiencia declarada en el numeral 1 del Anexo N° 8, señala lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- El importe de la orden de servicio y de la correspondiente conformidad de prestación del servicio es de S/ 780,000.00, monto diferente al declarado en el Anexo N° 8, identificándose como un error material que no altera el contenido de la oferta ni del documento presentado.
 - La orden de servicio señala la empresa, RUC, la descripción del servicio, así como el número de orden, el cliente, la fecha, lugar del servicio, el importe correspondiente, condiciones de pago y firma del Gerente General.
 - La conformidad del servicio señala la empresa, RUC, fecha del documento, la descripción del servicio, así como el número de orden, el cliente, la fecha de inicio y culminación del servicio, la conformidad del servicio de acuerdo a los términos de referencia, especificaciones y propuesta económica, el importe correspondiente, y firma del Gerente General.
- Considera que correspondería declarar fundado el recurso de apelación, por no acreditar el Adjudicatario el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, y presentar documentación falsa y/o inexacta.
 - Con respecto a la presentación de documentación falsa y/o inexacta, señala que la oferta del Adjudicatario fue evaluada en virtud del Principio de Presunción de Veracidad.
6. Con Decreto del 4 de setiembre de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 5 del mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 1 presentado el 6 de setiembre de 2024, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:

Con respecto a la oferta del Impugnante

- Respecto a la admisión de la oferta del Impugnante observa los siguientes:
 - Presenta foliatura completa, presenta visado completo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- El Anexo N° 1 contiene un error material, toda vez que ha utilizado el Anexo N° 1 correspondiente a la adquisición de un bien.
- Presenta Vigencia de Poder, de ambos integrantes. Con respecto a la vigencia de poder del integrante 1), esta vigencia presentada no es la correcta porque corresponde a otra razón social.
- Ambos integrantes del consorcio presentan el Anexo N° 2. El Anexo 2 del integrante 1 contiene un error material en el RUC que se consigna en la firma, toda vez que no es el mismo que declara en el Anexo N° 1. Es materia de subsanación, según lo indicado en el literal f) del numeral 60.2.
- Presenta Anexo N° 3 con un error material, toda vez que hace mención a las Especificaciones técnicas, siendo lo correcto Términos de referencia, debido a que el objeto a contratar es un servicio.
- En la promesa de consorcio se indica el nombre del representante común del consorcio y está realizando la firma como apoderado común del consorcio en todos los anexos de las bases integradas. En el sello de certificación del integrante 1 del consorcio indica otro cargo y otra razón social que no es la misma razón social con la que este integrante ha consignado sus datos en el Anexo N° 1 así como tampoco es el cargo que se ha consignado en la vigencia de poder.
- El Anexo N° 6 contiene un error material, toda vez que consigna que su oferta contiene el costo del bien, debiendo ser costo del servicio, debido a que el objeto de la convocatoria es servicio.

Señala que correspondería al Adjudicatario subsanar su oferta para que sea admitida.

- De la documentación presentada por el Impugnante en su oferta, para acreditar los requisitos de calificación, advierte lo siguiente
 - No acredita el requisito de calificación capacitación para el personal solicitado como electricista, pues no alcanza a acreditar el mínimo de 96 horas lectivas solicitados, logrando acreditar solamente 30 horas, toda vez que los documentos presentados son pertenecientes a los módulos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

y/o cursos seguidos por este personal para obtener el grado de electricista, por lo que no podría considerarse como capacitaciones.

- No acredita el requisito de calificación capacitación para el personal solicitado como Prevencionista de Riesgos, toda vez que la única capacitación que acredita para este personal, es en Seguridad Industrial, capacitación que no es la solicitada como requisito, ya que están solicitando capacitación en prevención de riesgos en obra y/o seguridad de obra, por lo que este requisito, no lo estaría acreditando, por no cumplir con lo solicitado según las bases integradas.
- En cuanto al requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, el Impugnante solo acredita el monto acumulado de S/ 29,300.00 por el contrato presentado en el ítem 3 del anexo 8.
- Con relación a la acreditación a través de comprobantes de pago por los servicios indicados en los ítem 1 y 2 del Anexo 8, se debe indicar que para acreditar su cancelación ha presentado los comprobantes de pago emitidos por un sistema administrativo propio de la entidad, lo que no puede aceptarse, toda vez que según lo indicado en las bases integradas y que se muestra a continuación, estos comprobantes de pago tienen que estar debidamente acreditados con documentos emitidos por Entidad del sistema financiero o mediante su cancelación en el mismo comprobante de pago, pero no por el propio postor, sino por la entidad donde se realizó, en este caso, el servicio.
- Con relación al ítem 4 del Anexo 8, no se puede validar la orden de servicio presentada, toda vez que dicha experiencia no se encuentra dentro de los servicios similares indicados en las bases integradas.

En tal sentido considera que corresponde descalificar la oferta del Impugnante.

Con respecto a la acreditación del requisito de calificación Experiencia del postor en su oferta.

- Sobre la falta de índice, foliatura y visado en su oferta, señala que ello es subsanable.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- En relación a la antigüedad de los contratos presentados en su oferta (mayores a 8 años a la presentación de ofertas), considera que el Comité de Selección no los validó. No obstante, afirma que la acreditación del monto mínimo facturado solicitado como experiencia en la especialidad, se encuentra acreditada en su oferta con la presentación de la Orden de Servicio N° 2020 y su respectiva conformidad.
 - Respecto a la supuesta presentación de documentos falsos y/o inexactos en su oferta, indica que el Comité de Selección ha actuado en cumplimiento del principio de presunción de veracidad, no siendo su función verificar firmas en los documentos presentados por los postores en el procedimiento de selección. Adicionalmente señala que, para corroborar que los documentos presentados en su oferta son falsos y/o contienen información inexacta, tendría que realizarse la fiscalización posterior respectiva.
8. Por Decreto del 6 de setiembre de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al Adjudicatario y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
9. Con Decreto del 9 de setiembre de 2024, se convocó a audiencia pública para el 16 del mismo mes y año.
10. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se solicitó la información adicional siguiente:

“A LA EMPRESA PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.:

- i. *Sírvase **confirmar** si su representada, **emitió o no**, los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):*
- *Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito entre la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y el señor JULIO CESAR PONCE ZAPANA, para el “Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica”, por el monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles).*
 - *Constancia de conformidad de servicios sin fecha, emitida por la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. a favor del señor señor JULIO CESAR PONCE ZAPANA.*
 - *Correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024 del señor Jorge Zegarra Espinoza.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).

(...)

AL CENTRO MEDICO QUIRURGICO JUAN PABLO II [CLINICA JUAN PABLO II]:

- i. Sírvase **confirmar** si su representada, **emitió o no**, los siguientes documentos (cuyas copias se adjunta):

- Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] a favor del señor Julio Cesar Ponce Zapana, para el “Suministro, fabricación y montaje de tijerales metálicos con revestimiento de policarbonato”, por el monto total de S/ 780,000.00.
- Acta de conformidad de servicio de fecha 6 de junio de 2020, emitida por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] a favor del señor Julio Cesar Ponce Zapana.

Asimismo, en caso confirme la emisión de los documentos en cuestión, sírvase **remitir** copia legible de estos.

- ii. **Señale** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i), fueron **adulterados o no en su contenido**.
- iii. **Confirmar** la **exactitud de la información** contenida en los documentos señalados en el numeral i).
- iv. **Confirmar** si los documentos cuestionados y señalados en el numeral i), fueron firmados por el Gerente General Roger Catalán Cámara (...).”

11. El 16 de setiembre de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación del representante designado por el Consorcio Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

12. Mediante Carta N° 123-PAUS-2024/CMQJPII presentada el 17 de setiembre de 2024, el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [Clínica Juan Pablo II] remitió la información adicional solicitada, señalando que la Orden de Servicio N° 2020 del 2 de marzo de 2020 y su respectiva Acta de conformidad de servicio del 6 de junio del mismo año, son falsos.
13. Por Decreto del 19 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 329,864.60, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 15 de agosto de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 22 de ese mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentados el 22 de agosto de 2024, el Consorcio Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario afecta de manera directa su interés de acceder a ésta, ya que su oferta ocupa el segundo lugar en el orden de prelación.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario y se otorgue a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

A. PETITORIO.

4. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se tenga por descalificada la oferta presentada por el Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección

Por su parte, el Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante.
- ✓ Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta presentada por el Consorcio Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su representada.

B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

En ese sentido, la fijación de los puntos controvertidos se sujetará a lo expresado por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación presentado. Asimismo, debe tenerse presente que el Adjudicatario tenía plazo para absolver el recurso de apelación hasta el 2 de setiembre de 2024, toda vez que del Toma Razón Electrónico del Tribunal publicado en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se advierte que éste fue notificado del recurso de apelación el 27 de agosto del mismo año; en tal sentido, para la fijación de los puntos controvertidos, no se considerará los cuestionamientos formulados por el Adjudicatario a la oferta del Consorcio Impugnante en su escrito presentado el 6 de setiembre de 2024.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

- i. Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.
- ii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas

6. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
7. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

8. También es oportuno señalar que las Bases Integradas constituyen las reglas **definitivas** del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las Bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

9. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, en el caso de obras, hasta identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

Conforme a lo señalado, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

10. En tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si en la oferta presentada por el Adjudicatario se acredita el requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, de conformidad con lo establecido en las bases integradas.

11. En principio, cabe señalar que el presente punto controvertido se ha fijado como consecuencia de los cuestionamientos del Consorcio Impugnante sobre un supuesto incumplimiento del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad por parte del Adjudicatario, conforme a lo establecido en las bases integradas.
12. Como primer cuestionamiento dirigido a que se desestime la oferta presentada por el Adjudicatario, el Consorcio Impugnante manifiesta que corresponde descalificar la oferta de dicho postor, debido a que ha vulnerado el principio de presunción veracidad al presentar documentación falsa y/o con información inexacta en su oferta, con la finalidad de acreditar el referido requisito de calificación.
13. Al respecto, el Consorcio Impugnante afirma que el Adjudicatario presentó en su oferta la Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] a favor del Adjudicatario, para el “Suministro, fabricación y montaje de tijerales metálicos con revestimiento de policarbonato”, por el monto total de S/ 780,000.00; acompañado de su respectiva Acta de conformidad de servicio de fecha 6 de junio de 2020; sin embargo, indica que, al comparar ambos documentos, las firmas del señor Roger Catalán Cámara (gerente general) se tratan de una imagen de firma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

pegada, lo que daría cuenta que la documentación presentada por dicho postor sería falsa o adulterada y/o inexacta; en consecuencia, el Adjudicatario habría vulnerado el principio de presunción veracidad.

Asimismo, el Consorcio Impugnante ha señalado que en de la oferta del Adjudicatario se encuentra el Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito entre la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y dicho postor, para el "Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica", por el monto de S/ 500,000.00 (quinientos mil con 00/100 soles), acompañado de su respectiva Constancia de conformidad de servicios sin fecha; sin embargo, sostiene que la mencionada documentación sería falsa y/o inexacta, toda vez que en respuesta a la consultada efectuada por su representada, mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2024, el gerente del Grupo Rodríguez (al cual pertenecería la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.) señaló que el contrato mencionado es falso, precisando que el Adjudicatario realizó trabajos por montos menores a S/ 400,000.00. En tal sentido, en este caso también sostiene que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad.

14. Con relación a ello, el Adjudicatario ha señalado que el Comité de Selección ha actuado en cumplimiento del principio de presunción de veracidad, no siendo su función verificar firmas en los documentos presentados por los postores en el procedimiento de selección. Adicionalmente, señala que, para corroborar que los documentos presentados en su oferta son falsos y/o contienen información inexacta, tendría que realizarse la fiscalización posterior respectiva.
15. Por su parte, a través del Informe Legal N° 62-2024-ENAPU S.A./OAJ, la Entidad ha señalado que corresponde declarar fundado el recurso de apelación, por no acreditar el Adjudicatario el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad. Asimismo, señala que la oferta del Adjudicatario fue evaluada en virtud del Principio de Presunción de Veracidad.
16. Ante tal escenario, toda vez que en el presente recurso de apelación se ha denunciado que el Adjudicatario habría presentado documentación falsa y/o con información inexacta, corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que las contrataciones sus respectivas conformidades cuestionadas, presentada por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación referido a la Experiencia del postor en la especialidad, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá descalificar la oferta del Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

17. Cabe recordar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG precisa que en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; lo cual implica que, de verificarse la presentación de documentos falsos y/o inexactos en la oferta en el procedimiento de selección, correspondería descalificar la oferta de dicho postor, y en consecuencia dejar sin efecto la buena pro otorgada a su favor, por la sola presentación de documentos falsos o información inexacta.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- 18.** Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

- 19.** En tal contexto, es importante traer a colación lo establecido en las bases respecto del requisito de calificación Experiencia del postor en la especialidad, así como la forma de acreditación del mismo, tal como se aprecia a continuación:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 600,000.00 (Seiscientos mil y 00/100 soles), por la contratación de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>En el caso de postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, se acredita una experiencia de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil con 00/100 soles), por la venta de servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. En el caso de consorcios, todos los integrantes deben contar con la condición de micro y pequeña empresa.</p> <p>Se consideran servicios similares a la ejecución de trabajos relacionadas con la instalación de estructuras metálicas, ampliación, montajes y desmontajes de tijerales, coberturas, rehabilitación, mejoramiento, reparación, mantenimiento, sustitución, reposición y/o remodelación de infraestructuras metal mecánica en general, fabricación de moldes metálicos, puertas coberturas y estructuras de carpintería metálicas en general, rehabilitación, mejoramiento, reparación, mantenimiento, sustitución, reposición y/o remodelación de infraestructuras metal mecánica.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago¹, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, para la evaluación, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad</p> <p>En el caso de servicios de ejecución periódica o continuada, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p>

Nótese que, a efectos de acreditar el requisito de calificación, los postores debían presentar documentación en la que se demuestre de manera fehaciente que han facturado, como mínimo, un monto equivalente de S/ 600,000.00, para aquellos postores que declaren en el Anexo N° 1 tener la condición de micro y pequeña empresa, acredita una experiencia de S/ 50,000.00.

Asimismo, a efectos de ser valoradas, las contrataciones presentadas para acreditar la experiencia debían tener por objeto un servicio similar al de la presente convocatoria, definido como la ejecución de trabajos relacionadas con la instalación de estructuras metálicas, ampliación, montajes y desmontajes de tijerales, coberturas, rehabilitación, mejoramiento, reparación, mantenimiento, sustitución, reposición y/o remodelación de infraestructura metal mecánica en



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

general, fabricación de molde metálicos, puertas coberturas y estructura de carpintería metálica en general, rehabilitación, mejoramiento, reparación, mantenimiento, sustitución, reposición y/o remodelación de infraestructura metálica.

Otro de los requisitos para que las contrataciones presentadas, sean consideradas para el cálculo de la experiencia del postor, estaba referido a que no tengan una antigüedad mayor a ocho (8) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas.

De otro lado, a efectos de acreditar la referida experiencia, los postores podían emplear los siguientes documentos: i) contratos u órdenes de servicio acompañadas de su respectiva conformidad, y ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, reporte de estado de cuenta, o cancelación en el documento.

20. En atención a dichas exigencias, entre otros documentos, el Adjudicatario presentó como parte de su oferta la siguiente documentación:
- Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por el gerente general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II], señor Roger Catalán Cámara, a favor del Adjudicatario (señor Julio Cesar Ponce Zapana), para el “Suministro, fabricación y montaje de tijerales metálicos con revestimiento de policarbonato”, por el monto total de S/ 780,000.00; y su, respectiva Acta de conformidad de servicio de fecha 6 de junio de 2020.
 - Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito entre la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y el señor JULIO CESAR PONCE ZAPANA, para el “Servicio de fabricación y montaje de estructura metálica”, por el monto de S/ 500,000.00; acompañado de su respectiva Constancia de conformidad de servicios S/fecha.
21. A fin de verificar la veracidad de los cuestionados documentos antes señalado, en virtud del Principio de Verdad Material, mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, se requirió al Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] confirmar la autenticidad y veracidad del “Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020” y su respectiva “Acta de conformidad de servicio del 6 de junio de 2020”, para cuyo efecto se adjuntó copia de los referidos documentos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

Del mismo modo, se requirió a la empresa Procesadora De Productos Marinos S.A., confirmar la autenticidad y veracidad del “Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016,” y de su respectiva “Constancia de conformidad de servicios sin fecha”, para cuyo efecto se adjuntó copia de los referidos documentos.

22. En respuesta a dicho requerimiento, mediante Carta N° 123-PAUS-2024/CMQJPII presentada al Tribunal el 17 de setiembre de 2024, el gerente general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [Clínica Juan Pablo II], señor Roger Catalán Cámara, respecto a la Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020 y su respectiva acta de conformidad, informó lo siguiente:

Carta N°.123-PAUS-2024/CMQJPII

JORGE LUIS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA
TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

DOCUMENTO DE REFERENCIA:

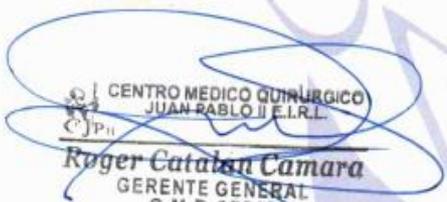
EXPEDIENTE N°9322/2024.TCE

De nuestra especial consideración. -

Es grato dirigirme a Usted para saludarle respetuosamente a nombre de Clínica Juan Pablo II E.I.R.L. y en relación al documento de referencia comunicarle lo siguiente:

Los documentos denominados: ORDEN DE SERVICIO N° 2020 de fecha 02/03/2020 y el ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO de fecha (06/06/2020), que señalan como proveedor a JULIO CESAR PONCE ZAPANA, No corresponden a los formatos ni contenidos emitidos por nuestra empresa, asimismo, en nuestros archivos administrativos no existen documentos relacionados al supuesto proveedor. Por lo tanto, los documentos antes mencionados nunca fueron emitidos por nuestra empresa y son completamente **FRAUDULENTOS** en todos sus extremos.

Atentamente,


CENTRO MEDICO QUIRURGICO
JUAN PABLO II E.I.R.L.
Roger Catalán Cámara
GERENTE GENERAL
C.M.P. 37919



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

Como se advierte, a través de la Carta N° 123-PAUS-2024/CMQJPII, el gerente general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [Clínica Juan Pablo II], señor Roger Catalán Cámara manifestó que la Orden de Servicio N° 2020 del 2 de marzo de 2020 y su respectiva acta de conformidad del 6 de junio de 2020, **son falsos**, precisando que los documentos consultados no corresponden a los formatos y ni contenido emitidos por su representada, así como tampoco existe documentos relacionados al supuesto proveedor.

23. Tomando en consideración lo antes expuesto, toda vez que el señor Roger Catalán Cámara, general del Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [Clínica Juan Pablo II]. –supuesto emisor y suscriptor de la orden de Servicio y su acta de conformidad cuestionados-, mediante Carta N° 123-PAUS-2024/CMQJPII presentada al Tribunal el 17 de setiembre de 2024, ha negado la veracidad y autenticidad de la Orden de Servicio N° 2020 del 2 de marzo de 2020 y de su respectiva acta de conformidad del 6 de junio del mismo año, puede advertirse que dichos documentos, **son falsos**.
24. De otro lado, en relación al cuestionamiento al Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016, suscrito entre la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A. y el señor JULIO CESAR PONCE ZAPANA, su respectiva constancia de conformidad de servicios; es preciso indicar que la empresa PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A., no ha cumplido confirmar la autenticidad y veracidad de la mencionada documentación, requerida por el Tribunal mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024.

En ese sentido, en el expediente administrativo no obra información objetiva y verificable que cause convicción en este Colegiado sobre la falta de autenticidad y veracidad del Contrato de servicio de fecha 13 de mayo de 2016 y su respectiva acta de conformidad; por lo tanto, no se ha desvirtuado la presunción de veracidad de la que se encuentra protegido dicha documentación.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta los cuestionamientos realizados a la documentación antes señalada, y considerando que el Tribunal cuenta con plazos cortos y perentorios, corresponde que la Entidad realice la fiscalización posterior de los mismos, y comunicar a este Tribunal los resultados de dicha fiscalización en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución, bajo responsabilidad.

25. En el marco de lo antes expuesto, de una apreciación conjunta y razonada de lo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

actuado en el presente procedimiento; este Colegiado estima que en el presente caso se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, al haber presentado documentación falsa; por lo tanto, corresponde tener por **descalificada** la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, se debe revocar la buena pro otorgada a dicho postor en el procedimiento de selección, amparándose la pretensión formulada por el Impugnante, en este extremo.

26. Además, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra señor Julio César Ponce Zapana, por la presentación de documentación falsa, consistente en la Orden de Servicio N° 2020 de fecha 2 de marzo de 2020, emitido por el Centro Médico Quirúrgico Juan Pablo II [CLINICA JUAN PABLO II] a favor del señor Julio Cesar Ponce Zapana, y de su respectiva Acta de conformidad de servicio de fecha 6 de junio de 2020.
27. A tenor de lo expuesto, corresponde amparar la pretensión del Impugnante y, por consiguiente, revocar la calificación de la oferta del Adjudicatario, debiendo tenerla por **descalificada**. Asimismo, revocar la buena pro del procedimiento de selección que le fuera adjudicado.

En consecuencia, este extremo del recurso impugnativo es declarado **fundado**

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Consorcio Impugnante.

28. Según se aprecia del recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que el Tribunal le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Sobre el particular, de acuerdo al primer punto controvertido, se ha determinado que la oferta del Adjudicatario debe tenerse por descalificada y disponerse que se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

29. Asimismo, considerando que la oferta del Consorcio Impugnante ya ha sido materia de calificación, determinándose que cumple con los requisitos de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

habilitación exigidos en las bases¹, y ocupa el segundo lugar en el orden de prelación, conforme a lo establecido en el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación en este extremo y **otorgarle la buena pro del procedimiento de selección**.

30. En atención a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y, en consecuencia, devolver la garantía presentada por la interposición del mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO EL PORTEÑO conformado por las empresas IWORK PRO S.R.L. y MD&M CONTRATISTAS E.I.R.L., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-ENAPU S.A./CALLAO-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación del servicio de mantenimiento para el suministro e instalación de cobertura de aluzinc TR4, mantenimiento del sistema eléctrico y sistema contra incendios en almacén No.1 del Terminal Portuario de ILO”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-ENAPU S.A./CALLAO-1 – Primera Convocatoria, al señor Julio César Ponce Zapana, cuya oferta debe tenerse por **descalificada**.

¹ De acuerdo al “Acta de admisión, evaluación y calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registradas en el SEACE el 15 de agosto de 2024.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3336-2024-TCE-S4

- 1.2 OTORGAR** la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 15-2024-ENAPU S.A./CALLAO-1 – Primera Convocatoria, al CONSORCIO EL PORTEÑO conformado por las empresas IWORK PRO S.R.L. y MD&M CONTRATISTAS E.I.R.L.
- 1.3 DEVOLVER** la garantía presentada por el CONSORCIO EL PORTEÑO conformado por las empresas IWORK PRO S.R.L. y MD&M CONTRATISTAS E.I.R.L., para la interposición del presente recurso de apelación.
- 2. ABRIR** expediente administrativo sancionador contra el señor JULIO CÉSAR PONCE ZAPANA, a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo indicado en el fundamento 26 de la presente resolución.
- 3. DISPONER** que la Entidad realice la fiscalización posterior señalada en el fundamento 24 de la presente resolución, bajo responsabilidad.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez
Mendoza Merino.